



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE266791 Proc #: 3891690 Fecha: 28-12-2017  
Tercero: 65787934 – WALDINA OLIS GUZMAN  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 05192 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2015ER33432 del 27 de febrero de 2015, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 20 de septiembre del año 2016, al establecimiento industrial denominado **RARTEC MANIQUIES**, ubicado en la Calle 58 Sur No. 87C-14 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **WALDINA OLIS GUZMÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.787.934, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002302143 del 11 de marzo de 2013, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00138 del 13 de enero de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 1. OBJETIVOS

- *Atender la solicitud presentada por el Doctor **Carlos Mario Cifuentes Toro** asesor jurídico de la Alcaldía Local de Bosa presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a la contaminación auditiva generada por la fábrica **RARTEC MANIQUIES** ubicada en la **Calle 58 Sur No. 87 C – 14**, según radicado SDA No. 2015ER33432 del 27/02/2015.*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Evaluar los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento de la fábrica **RARTEC MANIQUIES** y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**2. ANTECEDENTES**

(...)

**3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

El día 20 de septiembre de 2016 en horario diurno, se realizó visita técnica en la **Calle 58 Sur No. 87 C – 14**, donde funciona la fábrica **RARTEC MANIQUIES**, del cual se relacionan a continuación los datos e información obtenida durante la visita:

**Tabla No. 1** Datos complementarios de la fábrica **RARTEC MANIQUIES**

<b>PROPIETARIO</b>	OLIS GUZMAN WALDINA
<b>C.C.</b>	65.787.934
<b>CELULAR</b>	3186713047
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	NO APORTA
<b>BARRIO</b>	ESCOCIA 5 SECTOR
<b>NIT</b>	65787934-8
<b>CÓDIGO CIU</b>	9529
<b>MATRÍCULA DE CÁMARA DE COMERCIO</b>	0230443
<b>HORARIO DE FUNCIONAMIENTO</b>	LUNES A SABADO 08:00 – 17:00 HORAS
<b>CONTACTO</b>	MILTON GODOY
<b>C.C</b>	1.012.387.684
<b>CARGO</b>	OPERARIO

**Nota Aclaratoria:** Datos verificados y confirmados en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio RUES (ver anexo).

**Tabla No. 2** Aspectos generales del funcionamiento de la fábrica **RARTEC MANIQUIES**

Tipo de establecimiento	Actividad Económica	Fuentes de emisión
Industrial	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	Un (1) compresor Una (1) pulidora
Comercial		
Residencial		
Servicios		

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

La fábrica se encuentra ubicada, en el primer piso de un predio esquinero de tres niveles opera en un área aproximada de 25 m<sup>2</sup>, el segundo y tercer nivel del predio están destinados a vivienda con entrada sobre la Calle 58 Sur, colinda en todos los sentidos con predios residenciales destinados a vivienda, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular bajo sobre la Transversal 87 C al momento de la visita. Durante la visita se evidenció como ruido de fondo el aporte sonoro generado por el flujo vehicular sobre la Transversal 87 C, ladridos de perro y transeúntes principalmente.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado		
Ruido continuo	--	-----
Ruido de Impacto	--	-----
Ruido Intermitente	X	Una (1) pulidora y un (1) compresor
Tipos de ruido no contemplado	--	-----

**3.2 Anexo fotográfico**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Foto No. 1 Nomenclatura



Foto No. 2 Pulidora



Foto No. 3 Punto Medición



Foto No. 4 Compresor



Foto No. 5 Descripción del predio

(...)

**4. CLASIFICACION DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR**

Tabla No. 4 Uso de suelo para la fábrica RARTEC MANIQUIES

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
Decreto No. 408 23/12/2004 Mod=Res 1115/2006 (Gaceta 458/2007) Reso 1297/2008						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(84) Bosa Occidental	Mejoramiento Integral	Residencial	Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda	(3)	---	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos
----------------------------	--------------------------	-------------	---------------------------------------------------------------	-----	-----	-----------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT

El sector donde se ubica la fábrica **RARTEC MANIQUIES**, se encuentra **Área Residencial, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, UPZ 84 – Bosa Occidental** según Decreto No. 408 23/12/2004 Mod=Res 1115/2006 (Gaceta 458/2007) Reso. 1297/2008, Sector 3, donde según la plancha de usos, la información referente a la actividad catalogada como industrias, que para este caso se refiere al funcionamiento de una fábrica es **permitida** para dicho predio.

(...)

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial – periodo Diurno**).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No. 8** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 7, resultados de la evaluación, donde se obtuvo un  $Leq_{emisión} = 84,8 \text{ dB(A)}$  y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 84,8 \text{ (A)} = - 19,8 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

### 8. ANALISIS AMBIENTAL

En la visita efectuada el día 20 de septiembre de 2016 en horario diurno, se encontró la fábrica de maniquies en condiciones normales de funcionamiento y teniendo como fundamento el registro fotográfico, las mediciones y el acta firmada por el señor **Milton Godoy** en calidad de operario, se llevó a cabo el monitoreo de los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de su actividad, en el espacio público a una distancia de 1.5 m de la puerta de ingreso sobre la Calle 58 Sur costado sur.

Tras realizar una apreciación previa del predio en el cual opera la fábrica de maniquies y conforme con el barrido rápido del nivel de ruido emitido, se encontró una mayor incidencia de ruido en el costado sur del predio, por lo cual se decidió realizar el monitoreo sobre la acera perteneciente a la Calle 58 Sur a una distancia de 1,5 m de la puerta de ingreso a la fábrica en la zona de mayor impacto sonoro, de acuerdo al procedimiento descrito en el literal b) del Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

El ruido generado por la actividad desarrollada al interior de la fábrica es producido por un (1) compresor y una (1) pulidora de manera intermitente dado las condiciones de trabajo de la fábrica, opera a puerta abierta en el primer piso de un predio esquinero de tres niveles, el segundo y tercer nivel del predio se encuentra destinado a vivienda, opera en un área aproximada de 25 m<sup>2</sup>, con sus fuentes de emisión dirigidas y ubicadas hacia el interior del predio, no obstante las condiciones físicas del lugar no son adecuadas dado que no cuenta con acciones y/o medidas para mitigar el impacto sonoro generado por sus fuentes de emisión al exterior del predio.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados  $A$ ,  $L_{Aeq, \tau}$ ,  $L_{Aeq, \tau \text{ residual}}$  y nivel percentil  $L_{90}$ , solo se corrige por un solo factor  $K$ , el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:

**FUENTE ENCENDIDA:** Se generó un componente tonal KT fuerte, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado  $A$ ,  $L_{Aeq, \tau}$  en 6 dB(A).

**FUENTE APAGADA =** Se generó un componente tonal KT fuerte, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado  $A$ ,  $L_{Aeq, \tau}$  en 6 dB(A).

## 9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL ESTABLECIMIENTO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la fábrica **RARTEC MANIQUIES**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $L_{eq \text{ emisión}}$ ), fue de **84,8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65 dB(A) en horario diurno** y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un sector catalogado como un área de actividad **residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de la fábrica **RARTEC MANIQUIES**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

## 10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada se evidenció que las fuentes de emisión (un (1) compresor y una (1) pulidora) de la fábrica **RARTEC MANIQUIES** ubicada en la **Calle 58 Sur No. 87 C - 14 SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **residencial** en horario **diurno** con un ( $L_{eq \text{ emisión}}$ ) del **84,8 dB(A)**.

El funcionamiento de la fábrica **RARTEC MANIQUIES**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,



conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

**“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial.** *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e **industriales** susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 20 de septiembre de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00138 del 13 de enero de 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), no aparece registrado el establecimiento sin embargo de acuerdo a lo señalado en el Acta de Visita se pudo determinar que el establecimiento industrial denominado **RARTEC MANIQUIES**, ubicado en la Calle 58 Sur No. 87C-14 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad de la señora **WALDINA OLIS GUZMÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.787.934, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002302143 del 11 de marzo de 2013.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento industrial denominado **RARTEC MANIQUIES**, según el Decreto 408 del 23 de diciembre de 2004, modificado por la Resolución 115 de 2006 y Resolución 1297 de 2008, nos identifican su **UPZ Bosa Occidental (84), Tratamiento - Mejoramiento Integral, Actividad – Residencia, Zona de Actividad – Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector Normativo 3**, Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Bosa para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00138 del 13 de enero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por un (1) Compresor y una (1) Pulidora, las cuales fueron utilizadas en el establecimiento de comercio en mención, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido que traspaso los





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

límites de una propiedad, presentando un nivel de emisión de **84,8dB(A) en Horario Diurno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **19,8dB(A)**, siendo lo permitido para el **Horario Diurno el cual es de 65 decibeles**.

De igual manera incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas por establecimiento industrial denominado **RARTEC MANIQUIES**, un (1) Compresor y una (1) Pulidora.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **WALDINA OLIS GUZMÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.787.934, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002302143 del 11 de marzo de 2013, propietaria y responsable de establecimiento industrial denominado **RARTEC MANIQUIES**, ubicado en la Calle 58 Sur No. 87C-14 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la señora **WALDINA OLIS GUZMÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.787.934, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002302143 del 11 de marzo de 2013, propietaria y responsable de establecimiento industrial denominado **RARTEC MANIQUIES**, ubicado en la Calle 58 Sur No. 87C-14 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles, presentando un nivel de emisión de **84,8dB(A) en Horario Diurno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **19,8dB(A)**, siendo lo permitido para el **Horario Diurno de 65 decibeles**; también, por presuntamente incumplir con la prohibición de generar ruido **con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas por establecimiento industrial denominado **RARTEC MANIQUIES**, un (1) Compresor y una (1) Pulidora y, por último, por presuntamente incumplir con lo establecido para todos aquellos establecimientos comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **WALDINA OLIS GUZMÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.787.934, propietaria y responsable de establecimiento industrial denominado **RARTEC MANIQUIES**, ubicada en las



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

siguientes direcciones: En la Calle 58 Sur No. 87C-14 de la Localidad de Bosa, en la Transversal 87 C D Sur No. 25 93 Barrio Escocia y en la Carrera 87C No. 57D Sur 25 Piso 3, todas de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La propietaria o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, resolución de reconocimiento de personería jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00138 del 13 de enero de 2017, a la Alcaldía Local de Bosa, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CONTRATO 20170181 DE 2017 FECHA EJECUCION: 30/10/2017

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CONTRATO 20170181 DE 2017 FECHA EJECUCION: 29/10/2017

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/11/2017
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017

*Expediente No. SDA-08-2017-1300*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**